



RESOLUCIÓN N° 0439-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de abril del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 327-2024/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**, representada por su Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, Aghata Christie Ramírez Fernández, mediante la cual peticiona el **CAMBIO DE LA FINALIDAD** del predio de 17 318,50 m² que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el lote 1, manzana RECR, Sector Primero del Pueblo Joven San Francisco de la Tablada de Lurín, en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.° P03096225 del Registro de Predios de Lima y anotado en el SINABIP con el CUS N.° 116084 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con la cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante el Oficio N.° 053-2024-OAF/MDVMT (S.I. Nros. 08813-2024 y 08864-2024), presentado el 04 de abril de 2024 a través de la Mesa de Partes Virtual y Presencial de esta Superintendencia, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**, representada por su Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, Aghata Christie Ramírez Fernández (en adelante “la administrada”), solicita la reasignación de “el predio”, con zonificación de OU (otros usos) con tipo de uso “complejo deportivo” para el cambio de uso a “servicios comunales”, para la ejecución del proyecto denominado “Creación de los Servicios Operativos o Misionales Institucionales en Zona 5 – Tablada de Lurín mediante la construcción del proyecto Integral Casa del Adulto Mayor, Veterinaria Municipal y

Campo Deportivo distrito de Villa María del Triunfo de la provincia de Lima del departamento de Lima” con Código Idea N.° 299335. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** Plano de ubicación; **ii)** Plano perimétrico; **iii)** Memoria descriptiva del proyecto denominado “Creación de los Servicios Operativos o Misionales Institucionales en Zona 5 – Tablada de Lurín mediante la construcción del proyecto Integral Casa del Adulto Mayor, Veterinaria Municipal y Campo Deportivo distrito de Villa María del Triunfo de la provincia de Lima del departamento de Lima” con Código Idea N.° 299335; **iv)** Memorando N.° 296-2024-OPPMI/DVMT del 21/02/2024; **v)** Certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios N.° 42-2024-SGPUCOPHU/GDU-MDVMT del 20 de febrero de 2024; y, **vi)** Acuerdo de Concejo N.° 17-2024-MDVMT del 26/03/2024;

4. Que, se debe tener presente que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales pueden solicitar la administración de un predio estatal a través de los siguientes procedimientos: **i)** la afectación en uso; o, **ii)** la reasignación. No obstante, en el presente caso “la administrada” tiene la administración del predio estatal, pero requiere cambiar la finalidad, por lo que **corresponde tramitar el presente pedido como uno de cambio de finalidad**, de conformidad al numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N.° 27444”)¹;

5. Que, ahora bien, para tales efectos, corresponde tener presente que el procedimiento administrativo de **afectación en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II del Reglamento de la Ley N.° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”), habiéndose dispuesto en el artículo 151 que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”;

6. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en el artículo 100 y en el numeral 153.4 del artículo 153 de “el Reglamento”, así como en la Directiva N.° DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N.° 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”);

7. Que, asimismo, tenemos que la solicitud de **cambio de finalidad** está regulada en el artículo 157 de “el Reglamento”, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 157.- Cambio de la finalidad

157.1 La entidad beneficiaria de la afectación en uso de un predio estatal puede solicitar ante la entidad competente el cambio de la finalidad, por única vez, antes del vencimiento del plazo otorgado para su cumplimiento.

157.2 La solicitud debe sustentar la necesidad del cambio de la finalidad en un informe técnico legal y acompañar los documentos que acrediten su pedido, de acuerdo a los requisitos indicados en el artículo 153 del Reglamento, según corresponda”;

8. Que, por otro lado, el artículo 136 de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136 de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, **sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento** (numeral 136.2, artículo 136 de “el Reglamento”);

¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 27444, APROBADO CON DECRETO SUPREMO N.° 004-2019-JUS**

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”.

² El 11 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano “el Reglamento”.

9. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que, luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**;

10. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que la **titularidad del predio solicitado** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, la **libre disponibilidad del predio solicitado**; y, en tercer lugar, el **cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

11. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N.º 00775-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2024, se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** el predio de 20 745,10 m² inscrito en la partida N.º P03096225, está anotado en el SINABIP con el CUS N.º 116084; asimismo, se aprecia que en el asiento 00003 de la citada partida, obra inscrita una servidumbre por un área de 3 426,60 m², la que fue otorgada por el Ministerio de Energía y Minas en mérito a la Resolución Ministerial N.º 183-95-EM/VME de fecha 20 de julio de 1995; **ii)** en el GEOcatastro SBN se visualiza como si el predio inscrito en la partida N.º P03096225 tuviera una mayor extensión; sin embargo, se anota con un área de 20 745,10 m²; **iii)** el predio inscrito en la partida N.º P03096225 se encontraría totalmente sobre la partida N.º 49088403 a favor de Luz del Sur; sin embargo, se trata de una concesión para desarrollar actividades de distribución de energía eléctrica, la cual contiene múltiples servidumbres para realizar dicha actividad; **iv)** consultada la imagen satelital del Google Earth de fecha 17 de abril de 2023, se puede apreciar que el predio inscrito en la partida N.º P03096225 se encuentra en zona urbana consolidada y sobre áreas deportivas, adicionalmente recae sobre dos vías locales. Asimismo, se puede apreciar por medio de las imágenes satelitales que el citado predio tendría más área de lo mencionado en su partida registral; y, **v)** se revisó el CUS N.º 116084 en el SINABIP, en el que se encontró la Ficha Técnica N.º 0122-2018/SBNDGPE-SDS, sobre la supervisión que realizaron profesionales de la Subdirección de Supervisión (en adelante “SDS”) de esta Superintendencia con fecha 31 de enero de 2018, en la que se indica lo siguiente:

“1. Predio de forma irregular, presenta topografía variada con pendientes variables entre 1 y 3% y cuenta con suelo arcilloso.

2. El predio cuenta con 6 ingresos, el ingreso principal al predio se da por un portón metálico negro por la vía no asfaltada en mal estado de conservación de nombre Av. Jorge Chávez.

3. Durante la inspección se observó, que el predio se encuentra ocupado por la Asociación Deportiva “San Francisco 1er Sector”, se encuentra cercado por un muro perimétrico de ladrillo con columnas, donde existen anclados los 6 portones que dan acceso al predio desde la parcela e colindante (02 accesos), y la avenida Jorge Chávez (04 accesos), los cuales son de libre acceso y tránsito, en su interior existen 03 lozas deportivas, 02 canchas grandes de fútbol de tierra y una estructura de dos pisos de material noble y precario de área aproximada de 25.00 m², donde se encuentra los camerinos y la guardiana.

4. Al momento de la inspección se verificó que al interior del predio se encuentran torres y cables de media tensión, las cuales forman parte del área de servidumbre.

5. Respecto al levantamiento realizado, se puede concluir que el área resultante es de 27 317,78 m², lo cual difiere con el área que indica la partida registral en 6 572,68 m² adicionales.

6. En el Plano N.º 1 de zonificación del distrito de Villa María del Triunfo aprobado por Ordenanza N.º 1084-MML de fecha el 18 de octubre de 2007, se advierte que sobre el predio cruzan 02 avenidas de nombre Mariano Necochea y Mariscal Antonio de Sucre, las que en campo se encuentran interrumpidas y ocupadas por el complejo deportivo. (...);”

12. Que, toda vez que el pedido de cambio de la finalidad es sobre parte del predio inscrito en la partida N.º P03096225 del Registro de Predios de Lima, se procedió a revisar la citada partida registral, advirtiéndose lo siguiente: **i)** el predio inscrito en la partida N.º P03096225 tiene un área de 20 745,10 m² y es un lote de equipamiento urbano destinado a “**complejo deportivo**”, el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1202³, además de ser considerado un espacio público de acuerdo a los artículos 3 y 4 de la Ley N.º

³ Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N.º 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y que dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal.

31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos; ii) “en mérito a la Resolución de Gerencia de Titulación N° 041-2006-COFOPRI/GT de fecha 07.02.2006 y al Plano de Trazado y Lotización N° 072-COFOPRI-2006-GT, (...) se aprueba constituir servidumbre de un área de 3426.60 m² a favor de la empresa Luz del Sur, en el predio inscrito en esta partida por cuanto se encuentra afecto a la servidumbre de electroducto de la línea de transmisión L-645/646 de 60 KV, otorgada por el Ministerio de Energía y Minas en mérito a la Resolución Ministerial N° 183-95-EM/VME de fecha 20.07.95” (asiento 00003); iii) COFOPRI y la Municipalidad Metropolitana de Lima, expidieron el Título de afectación en uso del 12 de julio de 2007, a favor de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, por plazo indeterminado, con el objeto de que lo destine al desarrollo específico de sus funciones, habiéndose establecido que si lo destinaba a un fin distinto al asignado, la afectación en uso quedaría sin efecto (asiento 00004); iii) el predio está inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en mérito a la Resolución N.° 0194-2013/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2013 (asiento 00005); en consecuencia, tenemos que **“la administrada” tiene la condición de afectataria del predio inscrito en la partida N.° P03096225;**

13. Que, cabe precisar que de la información obrante en el SINABIP sobre el CUS N.° 116084, se advirtió que en el artículo 2 de la Resolución N.° 0194-2013/SBN-DGPE-SDAPE, esta Subdirección aprobó otorgar un plazo no mayor de un año a la Municipalidad de Villa María del Triunfo, para que concluya con el proyecto denominado “Creación del Complejo deportivo multiusos”; por lo que, sobre la base de la inspección realizada por la “SDS” con fecha 31 de enero de 2018 al CUS N.° 116084 y de otras acciones, mediante el Oficio N.° 05662-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio de 2018, se determinó conservar la afectación en uso antes citada;

14. Que, respecto a la condición jurídica y libre disponibilidad de “el predio”, resulta conveniente señalar que con fecha 22 de mayo de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N.° 31199 - Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, la cual en su artículo 3 indica que los espacios públicos están constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos, debiendo privilegiar el Estado su creación y mantenimiento; asimismo, tenemos que son espacios públicos las zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente. Adicionalmente, el artículo 4 de la citada Ley precisa que los espacios públicos, al ser bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y que las áreas verdes de uso y dominio público son además de carácter intangible;

15. Que, ahora bien, con fecha 03 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de la Ley N.° 31199, aprobado con Decreto Supremo N.° 001-2023-VIVIENDA, el cual es de obligatorio cumplimiento por las municipalidades a nivel nacional, las demás entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE) que tengan bajo su titularidad estatal los respectivos espacios públicos; así como para las entidades públicas y privadas que por mandato de la Ley intervienen y contribuyen a su cumplimiento, y la ciudadanía en general, conforme se establece en el artículo 3 de dicho marco legal. En este contexto, las entidades públicas están obligadas a tutelar los espacios públicos que tienen bajo su titularidad o administración, debiendo velar por el cumplimiento de la finalidad pública para la cual están asignados (numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley N.° 31199); siendo que las autorizaciones u otorgamiento de derechos en espacios públicos con fines de servicios públicos a favor de entidades públicas se rigen de acuerdo a las normas del SNBE, la Ley N.° 27972 y la Ley N.° 30477 (Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 001-2023-VIVIENDA); asimismo, las autorizaciones sobre el uso de los espacios públicos no deben desnaturalizar el uso público, ni limitar, condicionar y/o restringir el uso, goce, disfrute visual y libre tránsito por parte de la ciudadanía (artículo 25 de la Ley N.° 31199);

16. Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 001-2023-VIVIENDA dispone que **“Las entidades públicas que se encuentran ocupando con carácter permanente espacios públicos destinados a equipamiento urbano, distinto a lo predeterminado en el predio, cuya posesión se originó con anterioridad a la vigencia de la Ley, deben solicitar a la SBN la reasignación del predio a su favor u otro acto que corresponda conforme a la naturaleza del bien, de acuerdo a las normas del SNBE. En caso de equipamiento urbano de competencia municipal, la SBN efectúa la reasignación previa aprobación de la municipalidad competente de acuerdo a la legislación de**

la materia. (...)⁴;

17. Que, respecto al marco legal precedente, tenemos que a través del Informe N° 00281-2023/SBN-DNR-SDNC del 14 de agosto de 2023, la Subdirección de Normas y Capacitación opinó que: *“Ante los supuestos planteados en los que una entidad pública que tiene la afectación en uso sobre un espacio público, pero que, en los hechos, dicha entidad viene destinándolo a un fin recreacional distinto (manteniéndose en la esfera de los espacios públicos); o, que viene destinándolo a fin público distinto al de recreación (fuera de la esfera de los espacios públicos), podría aplicarse, conforme lo prevé la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 31199 (otro acto que corresponda) el cambio de finalidad regulado en el artículo 157, a efectos de modificar la finalidad originaria que no viene siendo desarrollada, por la que en los hechos viene cumpliéndose”;*

18. Que, en el presente caso tenemos que “la administrada” tiene la administración de “el predio”, siendo que el uso registral del mismo es de “complejo deportivo”, sin embargo, quiere ejecutar el proyecto de inversión denominado “Creación de los Servicios Operativos o Misionales Institucionales en Zona 5 – Tablada de Lurín mediante la construcción del proyecto Integral Casa del Adulto Mayor, Veterinaria Municipal y Campo Deportivo distrito de Villa María del Triunfo de la provincia de Lima del departamento de Lima”, por lo que, a continuación, se analizará si “el predio” viene destinándose a un fin público distinto al de “complejo deportivo”;

19. Que, según las imágenes satelitales del Google Earth del 17 de abril de 2023, sobre el predio inscrito en la partida N.° P03096225 recaen áreas deportivas y dos vías locales, por tanto, el pedido de “la administrada” no se encuentra dentro del supuesto contemplado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.° 001-2023-VIVIENDA;

20. Que, en este contexto, es necesario tener presente que el numeral 137.6 del artículo 137 de “el Reglamento” señala que: *“En el caso que se verifique que el predio no es de propiedad del Estado o de la respectiva entidad, no es de libre disponibilidad, de acuerdo al acto solicitado o a la naturaleza del predio, o presente alguna restricción que impida continuar con el trámite, se emite la resolución que declara la improcedencia de la solicitud y la conclusión del procedimiento”;*

21. Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el pedido de “la administrada” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución. En este contexto, no corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de cambio de la finalidad;

22. Que, en atención a lo expuesto, se debe poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones de conformidad con el “ROF de la SBN”;

23. Que, por otro lado, “la administrada” deberá tener presente que las consultas sobre la interpretación o aplicación de las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, puede realizar sus consultas a la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia, ya que dicha unidad orgánica tiene como función absolver ese tipo de consultas de acuerdo a “el ROF de la SBN”⁵;

24. Que, adicionalmente, cabe indicar que se puede visualizar los documentos emitidos como parte de la evaluación del presente pedido, accediendo al módulo web “Trámite Transparente” de la SBN (<https://tramitetransparente.sbn.gob.pe/>), en el cual deberá elegirse la opción de consulta por SOLICITUD DE INGRESO o EXPEDIENTE;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la Ley”, la Resolución N.° 0035-2024/SBN-GG del 10 de abril de 2024 y el Informe Técnico Legal N.° 0505-

⁴ Resaltado es nuestro.

⁵ De acuerdo a los artículos 44° y 45° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN, publicada el 28 de setiembre de 2022, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, la Subdirección de Normas y Capacitación es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Normas y Registro, responsable de elaborar las propuestas normativas y sus modificaciones, así como de compilar la normativa del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y gestionar el desarrollo de capacidades del personal a cargo de la gestión de los predios estatales en las entidades públicas y su certificación. Asimismo, le corresponde absolver las consultas solicitadas por las entidades, ciudadanía y unidades de organización de la SBN, con carácter orientador, sobre la aplicación de las normas del SNBE y normas complementarias y conexas, e interpretar dichas normas y emitir opinión sobre la solicitud de los órganos jurisdiccionales conforme al Decreto Legislativo N.° 1192.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**, representada por su Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, Aghata Christie Ramírez Fernández, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Paulo César Fernández Ruiz
Subdirector (e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal